

Santiago, quince de mayo de dos mil veintiséis.

Al escrito folio 22: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Exequiel Elías Escobar Soto, abogado, en representación de doña Carmen Gloria Castro Sepúlveda, demandante en autos sobre declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del mismo y cobro de prestaciones, RIT M-389-2025, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, interpone recurso de queja en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Chillán, ministra señora Paulina Gallardo García, ministro señor Claudio Arias Córdova y fiscal judicial señor Gabriel Hernández Sotomayor, por haber dictado con falta o abuso la resolución de 9 de enero de 2026, que confirmó la de primer grado que declaró la caducidad de la acción de despido injustificado.

Refiere que con fecha 30 de julio de 2025 se dedujo demanda en contra de doña Gabriela Teresa Vallejos Palacios, fundada en que la demandante prestó servicios como cuidadora del padre de la demandada, desde el 4 de febrero de 2023 al 4 de abril de 2025, sin que se escriturase su contrato, ni se cumpliera con las formalidades de toda relación laboral, y que el tribunal, en la audiencia única de 19 de diciembre de 2025 declaró la caducidad de la acción de despido injustificado, por estimar que entre el despido y la fecha de interposición de la demanda transcurrieron más de sesenta días hábiles, aun considerado el período en que se tramitó el reclamo administrativo, entre el 4 y el 29 de abril de 2025, decisión que los recurridos confirmaron.

Afirma que resolución impugnada efectúa una errada aplicación del artículo 168 del Código del Trabajo, que se asienta en la existencia de una relación laboral reconocida por el empleador y en cuyo contexto se produce el despido, nada de lo cual ocurre en la especie, pues la actora nunca tuvo un contrato escrito y tampoco fue despedida formalmente, en consecuencia, se trata de una hipótesis de prescripción y no de caducidad, y que la Corte Suprema ha expresado en forma reiterada que el plazo de prescripción de la acción de declaración de relación laboral es de dos años y que se contabiliza desde el término del vínculo, por lo que si se afirma la probable existencia de un vínculo laboral no formalizado, lo que primero debe hacerse es probar su efectividad ante la judicatura especializada para que así lo declare y tal acción puede ejercerse dentro del plazo de dos años.



En consecuencia, solicita se acoja el recurso, se invalide la sentencia recurrida y, en su lugar, se dicte una que revoque la de primer grado y ordene citar a audiencia preparatoria respecto de la acción de despido injustificado.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que efectivamente dictaron la resolución que confirmó la de primer grado, por compartir sus argumentos, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Trabajo, el único plazo para deducir una demanda de despido indebido e injustificado es de 60 días hábiles, contados desde la fecha en que acaeció, y en caso de mediar reclamo administrativo, como ocurre en la especie, se suspende el transcurso de este término cuyo cómputo de 60 días hábiles en total, el que se reanuda una vez concluida la fase administrativa. En tales condiciones, aun considerando el período de suspensión comprendido entre el día 4 y el 29 de abril de 2025 aparece que la demanda fue presentada cuando ya habría expirado el plazo señalado de los 60 días.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "faltas o abusos graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la "trascendencia", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:



a.- El 30 de julio de 2025 doña Carmen Gloria Castro Sepúlveda interpuso demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del mismo y cobro de prestaciones, a fin de que se declare que las partes se vincularon a través de un contrato de trabajo entre el 4 de febrero de 2023 y el 4 de abril de 2025, y se adopten las demás decisiones que indica.

b.- La judicatura de instancia, mediante resolución de 19 de diciembre de 2025, declaró la caducidad de la acción de despido injustificado y ordenó seguir con la tramitación de la causa en lo restante.

c.- La Corte de Apelaciones de Chillán confirmó la resolución precedente, por sentencia de 9 de enero de 2026.

Séptimo: Que, como consta de la resolución impugnada y de los antecedentes del proceso, la demanda tiene por objeto que se declare la relación laboral, además del carácter injustificado y nulo del despido y la circunstancia de adeudarse las prestaciones que se indican. Tal precisión resulta relevante en cuanto no es jurídicamente posible separar la acción de despido injustificado de la anterior, al ser evidente que no puede solicitarse la aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, ni de ninguno de sus preceptos, respecto de un período cuya naturaleza laboral está controvertida y que aún no ha sido asentada por la judicatura del ramo.

Por consiguiente, la acción de despido injustificado derivada de un vínculo cuya real naturaleza forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura laboral, queda supeditada, en los aspectos sustantivos y adjetivos, incluido el plazo para su interposición, a la acción de declaración de relación laboral, pues no puede existir en forma independiente de aquella.

Octavo: Que, a mayor abundamiento, esta Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre el presente debate, sosteniendo que el plazo de prescripción de la acción para la declaración de una relación laboral es de dos años y que se contabiliza desde el término del vínculo. Así se razonó en las sentencias dictadas en las causas Rol N° 43766-2017, 43763-2017, más recientemente en los antecedentes N° 3415-2026, entre otras muchas otras, en las que se razonó que “no es dable exigirle (al trabajador) que deduzca su acción de reconocimiento de la relación como laboral, bajo subordinación y dependencia, durante la vigencia de la misma al verse expuesto a represalias por parte del empleador e incluso el término de la relación laboral decidida por éste último,



pudiendo terminar con la pérdida de su fuente de trabajo y las prestaciones alimentarias que derivan de la ésta”.

Por consiguiente, se reitera el criterio conforme al cual el derecho a reclamar el reconocimiento de una relación laboral que es desconocida por el empleador puede ser impetrada no sólo durante toda su vigencia, sino también después de su finalización, caso este último, en que el plazo de prescripción de la acción sólo puede comenzar a correr desde la época en que se le puso término, según la correcta interpretación del inciso primero del artículo 510 del cuerpo legal citado; mismo criterio que motiva las decisiones anteriores.

Noveno: Que, en consecuencia, los integrantes de la judicatura recurridos incurrieron en falta o abuso al transgredir lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo y aplicar el plazo de caducidad de la acción de despido injustificado del artículo 168 del Código Laboral, sin considerar que, en la especie, su ejercicio se encuentra supeditado a aquella que tiene por objeto una declaración judicial relativa a la verdadera naturaleza del vínculo, respecto de la cual se desprende que el término para plantearla era el de dos años desde la conclusión de los servicios.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Chillán, ministra señora Paulina Gallardo García, ministro señor Claudio Arias Córdova y fiscal judicial señor Gabriel Hernández Sotomayor, por haber dictado con falta o abuso la resolución de nueve de enero último, y, en consecuencia, **se dejan sin efecto** la referida resolución de segundo grado y la dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, y, en su lugar, se ordena dar curso progresivo a los autos, respecto de todas las acciones deducidas, citando a la respectiva audiencia preparatoria.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Regístrese y devuélvase.

N° 2.223-26.-





CRKMCGQPCTX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T. y los Abogados (as) Integrantes Fabiola Esther Lathrop G., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, quince de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a quince de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

